

## DICTAMEN QUE LA COMISIÓN ESPECIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PRESENTÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LA SESIÓN DEL DÍA 16 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO

**O**primida la nación por el despotismo ilimitado de un gobierno que, faltando a sus compromisos más sagrados, la precipitaba ya en el abismo, conoció la necesidad urgente de fijar un punto de reunión a todos sus hijos, una tabla de salvación que reponiéndola en el goce de su libertad e independencia, afianzara sólidamente el establecimiento del sistema representativo constitucional, y el reinado de la ley, de la justicia y del orden. La República entera vio ese punto de partida en las Bases orgánicas de 1843, y ellas fueron proclamadas a una voz por todos los departamentos: ellas han sido la divisa del ejército y el pueblo, la bandera nacional que unió para siempre a los hombres honrados de todas clases y partidos; y jamás en país alguno han recibido las leyes fundamentales una sanción más explícita y solemne.

Sin embargo, este voto universal se hizo escuchar siempre acompañado de un clamor no menos importante, a saber, el de la reforma de las mismas Bases, principalmente en la parte relativa al gobierno interior de los departamentos. Ellos estaban cansados de sufrir y esperar: mil veces habían sido engañados con mentidas y vanas promesas, y otras tantas habían sobrellevado en silencio los males con que se les retribuían por su docilidad y buen juicio. Era, pues, inevitable que tratándose de un cambio quisieran mejorar de suerte, y aun fue de temer, que entregados a la exaltación, efecto muy natural del desahogo de sentimientos reprimidos, se hubieran avanzado a pretensiones extremas, que complicando las circunstancias, habrían frustrado los fines grandiosos de la revolución.

Felizmente la Providencia, que vela de un modo especial sobre la suerte de esta nación virtuosa, ha sostenido a un mismo tiempo en la última crisis su valor y moderación, su entusiasmo y sensatez; y aun siendo excitadas por esta cámara las asambleas departamentales, para que desarrollaran con libertad y franqueza la reforma que habían iniciado, no abusaron de su posición, no han salido fuera del camino legal, y la mayor parte de sus peticiones respiran el escarmiento de lo pasado, probidad y medida, sabiduría y templanza para el porvenir.

Tan noble conducta es digna por sí sola, cuando no hubiera otras razones, de que los intereses locales de los departamentos sean, por decirlo así, un objeto de predilección para el Congreso y el Gobierno. Así lo sienten con placer los diputados que suscriben, y desde que la bondad de esta augusta cámara los honró con su

confianza, nombrándolos para componer la comisión especial de reformas, se propusieron dar preferencia a todo lo relativo a la administración interior de los mismos departamentos, reservándose para después, abrir dictamen sobre los demás puntos comprendidos en las iniciativas que se han hecho. Se han ocupado de tan grave asunto en conferencias muy detenidas, y presentan hoy como primicias de sus trabajos un acta de reforma del título 7º de las Bases y de varios artículos concordantes, en la cual, aprovechando las luces de la experiencia, se han procurado conciliar, hasta donde es posible, el bien general de la nación con el particular de las fracciones que la componen.

La órbita del poder público en los departamentos se ensancha con amplitud, cuanto pudieran desear, para obrar el bien, aun existiendo la constitución de 1824; más también se les designan las obligaciones y restricciones que rigieron entonces, dejando además alguna sancionada ya en las Bases, y agregándose otras que han aconsejado la razón y la experiencia. ¿Quién negará, por ejemplo, la necesidad de no tocar el artículo 178, esto es, de que todos los departamentos en materia de jurisprudencia civil y criminal observen unos mismos códigos, para evitar el desorden y confusión que resultaría en el país, si cada uno adoptara los suyos? ¿Quién desconocerá la justicia y conveniencia de que un departamento no pueda imponer contribución sobre los frutos y efectos de otro, sin que el congreso nacional arregle este punto grave por una ley? Los federalistas de buena fe, los que aman sinceramente ese sistema, por que entienden que a largas distancias no se puede proveer desde el centro a las necesidades locales, deben quedar satisfechos, porque los poderes departamentales tendrán ya la autoridad suficiente para llenar sus deseos; y también deben tranquilizarse los que con buena intención han combatido el régimen federativo, porque en esta reforma y en otros artículos de las Bases hallarán los lazos de unión y fraternidad, que han de estrechar a las partes de este gran todo, y los medios de conservar intacta la nacionalidad de la República. Todos los hombres de una y otra opinión son mexicanos, todos tienen la libertad de pensar sobre la mejora de su suerte, a todos toca el derecho de pedir y esperar; al legislador corresponde pesar las dificultades, combinar los intereses, y conciliar a todos, dando a cada uno cuanto sea compatible con la razón y la conveniencia general.

La comisión ha fijado los lindes de sus ideas, en el punto donde ha creído hallar la salvación de la República; más allá de esa línea no descubre más que anarquía, y más adelante la vuelta del despotismo, apoyado, como siempre, en los desórdenes de la demagogia. Con todo, no se jacta de que la haya favorecido el acierto, y aunque para conseguirlo ha trabajado de buena fe en asiduidad y constancia, manifiesta sus conceptos con el temor que inspira el conocimiento de la debilidad de las fuerzas propias. Confía, sin embargo, en que los buenos mexicanos, esto es, los que no han hecho del patriotismo una máscara de hipocresía para ocultar sus aspiraciones, ilustrarán la materia con su consejo y escritos; y sobre todo, descansa en que la sabiduría y circunspección de la cámara, serán el crisol donde se purifique el proyecto, de los errores y defectos en que la comisión haya incurrido.

## ACTA DE REFORMA

### SECCIÓN PRIMERA

Se suprime el tit. 7° de las Bases de organización política de la República, y en su lugar se observará el siguiente:

#### GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 1° En cada departamento se dividirá también el poder público, para su ejercicio y gobierno interior de aquel, en legislativo, ejecutivo y judicial, y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

2° El poder legislativo de cada departamento, se depositará en una asamblea elegida popular y periódicamente, y se compondrá del número de vocales que designe su respectiva ley orgánica, el cual no pasará de quince, ni bajará de siete.

3° Para ser vocal de las asambleas departamentales, se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demás calidades que para ser diputado al Congreso de la nación, y no estar comprendido en sus excepciones.

4° El poder ejecutivo se depositará en un Gobernador electo por la asamblea departamental, en el modo y tiempo que fije la ley orgánica respectiva, y para serlo, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural o vecino del departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva, y haber servido por cinco años en empleos o cargos públicos.

5° El poder judicial de cada departamento, se ejercerá por los tribunales que establezca su ley orgánica respectiva, y todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al conocimiento de éstos, serán fenecidas en ellos hasta la última instancia, y ejecución de la última sentencia. Los recursos de fuerza y de nulidad de sentencia ejecutoriada en segunda o tercera instancia, se seguirán, a elección de la parte agraviada, dentro del mismo departamento o en el más inmediato hacia el centro, o ante la Suprema Corte de Justicia, en el modo y términos que disponga la ley.

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS

6° Cada uno de los departamentos tiene obligación:

- I. De organizar su gobierno y administración interior, sin contrariar estas Bases.
- II. De publicar por medio de sus Gobernadores su ley orgánica respectiva, y decretos de todas clases; así como de remitir sin demora copia autorizada de aquella y éstos a las dos cámaras y al Presidente de la República.
- III. De guardar y hacer guardar las Bases y leyes generales de la nación, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la República con las potencias extranjeras.

IV. De proteger a sus habitantes, en el uso de la libertad que tienen de imprimir y publicar sus ideas, sin necesidad de licencia, revisión, o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

V. De aprehender a los delincuentes de otros departamentos, y de ponerlos a disposición de los tribunales competentes, según las leyes.

VI. De remitir anualmente a las dos cámaras del Congreso nacional y al Presidente de la República, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos habidos en el año anterior, en todas las tesorerías que existan en sus respectivas demarcaciones, con expresión del origen de unos y otros; del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los que puedan introducirse y fomentarse de nuevo, con designación de los medios para conseguirlo; y finalmente, del estado de su población y modo de protegerla y aumentarla.

#### DE LAS RESTRICCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS

7º Ninguno de los departamentos podrá:

I. Establecer sin consentimiento del Congreso nacional derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto.

II. Imponer sin consentimiento del Congreso nacional contribución de ninguna clase sobre importaciones y exportaciones de géneros, frutos y efectos, así extranjeros, como nacionales de otro departamento, ni sobre su introducción y consumo, mientras la ley no disponga el modo de verificarlo.

III. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del congreso nacional. La fuerza pública de que han de servirse los departamentos, se determinará y organizará por una ley.

IV. Entrar en negociaciones de ninguna clase con ninguna potencia extranjera, ni declararse la guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión o en tan inminente peligro que no admita demora, dando cuenta inmediatamente en estos casos al Presidente de la República.

V. Entrar en transacción o convenios con otros departamentos sin el consentimiento previo del Congreso nacional, o su aprobación posterior si se versase sobre arreglo de límites.

#### SECCIÓN SEGUNDA

Como consecuencia de la reforma comprendida en la sección anterior, se harán las siguientes:

En el art. 3º de las Bases se suprimirán las palabras “y estos en dístritos, partidos y municipalidades.”

En el párrafo 17 del art. 66 se suprimirá esta cláusula; “y en los casos prevenidos en estas Bases.”

La parte 19 del mismo artículo se redactará en estos términos: “Dar leyes especiales para la organización política y administración de los territorios de que habla el art. 4º tít. 1º.”

Entre las atribuciones del Congreso nacional se colocará la siguiente: “Dar bases generales para el arreglo de instrucción secundaria en toda la nación.”

Al fin del art. 77, después de las palabras “consejeros de gobierno”, se pondrá en lugar de la cláusula con que concluye, lo que sigue: “así como en las que se intentan contra los gobernadores de los departamentos por infracción de estas Bases, leyes generales, reglamentos y órdenes del Presidente de la República, o por la publicación de los decretos de la Asamblea respectiva, contrarios a las mismas Bases y leyes generales.”

En el art. 87, párrafo 23, se suprimirá lo siguiente: “y de los gobernadores de los departamentos.”

Se suprime el párrafo 28 del mismo artículo.

Se suprime el párrafo 30 del mismo.

La primera parte del art. 118 se reformará, dividiéndola en dos, de esta manera.—

Primera: Conocer en todas instancias de las causas criminales y civiles que se instruyan contra el Presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, y consejeros de gobierno.— Segunda: Conocer en todas instancias de las causas criminales de los Gobernadores de los departamentos, en los casos de que habla el art. 77.

Al párrafo 8º se añadirá: “en el caso de que así lo intente la parte agraviada, en el modo y términos que disponga la ley.

Se suprime el párrafo 11º del mismo artículo.

Los párrafos 12 y 13 se unirán de esta manera: “Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Provisores y Vicarios generales, y de los de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en segunda o tercera instancia por los tribunales de los departamentos, siempre que así lo pida la parte agraviada, en el modo y términos que disponga la ley.

Se suprime el art. 170.

En el art. 183 se suprimirá esta cláusula: “La ley fijará el número de las que en cada causa deba haber, para que la sentencia quede ejecutoriada.”

México 16 de Abril de 1845.

Jiménez. Atristain  
Ladrón de Guevara.  
Solana.

México

Impreso en papel mexicano en la calle de la Palma n. 4.

1845.